

VISTOS:

El Informe N° D000738-2019-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000683-2019-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 045-2019-MIDIS/PNAEQW se designó a la señora IRIS MARLENE MENENDEZ MACHACA en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad Territorial Tacna del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, mediante Carta s/n del 9 de diciembre de 2019 la citada servidora ha presentado su renuncia al cargo de confianza que venía desempeñando;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia presentada y designar a su reemplazante;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la señora IRIS MARLENE MENENDEZ MACHACA al cargo de confianza de Jefa de la Unidad Territorial Tacna del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora HIDIA GEOVANNA VELARDE NIETO en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad Territorial Tacna del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FREDY HERNAN HINOJOSA ANGULO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación
Escolar Qali Warma

1835345-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y modifican el Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina

**DECRETO SUPREMO
N° 369-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo

N° 179-2004-EF, ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1424;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1424 se modifica el tratamiento del crédito directo y se incorpora el crédito indirecto a fin de atenuar la doble imposición económica;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, a las referidas modificaciones;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 256-2018-EF se aprobó el Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el párrafo 5.1.4 del artículo 5 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF, establece que la institución financiera sujeta a reportar debe suministrar, respecto de cada cuenta reportable, entre otros, la información del saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario correspondiente u otro período de reporte apropiado;

Que la SUNAT debe realizar el intercambio automático de información financiera utilizando un formato electrónico estándar, por lo que resulta conveniente facultar a dicha entidad para que, mediante resolución de superintendencia, determine el o los concepto(s) referidos en el párrafo anterior que las instituciones financieras sujetas a reportar deben consignar en la declaración informativa;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF; conforme al texto siguiente:

“Artículo 58.- CRÉDITO POR LOS IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Para efecto de deducir los créditos por los impuestos pagados en el exterior a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 88 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los créditos se conceden por todo impuesto pagado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley.

2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta.

3. Los impuestos pagados en el exterior se convierten a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta, sobre la que inciden tales impuestos.

Para tal efecto, se utiliza el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el diario oficial El Peruano.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha antes señalada, se debe utilizar el correspondiente al último día anterior. Para tal efecto, se considera como último día anterior, al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha señalada en el primer párrafo de este inciso.

En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del país en el que el impuesto es pagado, que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta o, en su defecto, el último publicado, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en los párrafos anteriores.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, para efecto de lo señalado en el inciso f) del artículo 88 de la Ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Entiéndese por dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada a los dividendos o utilidades que la sociedad no domiciliada de primer nivel distribuya en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos de capital. Se considera que la sociedad no domiciliada de primer nivel ha distribuido dividendos o utilidades cuando estos han sido pagados o puestos a disposición de la persona jurídica domiciliada en el país.

Lo señalado comprende a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Asimismo, entiéndese por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer o segundo nivel, al impuesto a la renta empresarial pagado por estas en el exterior, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país o a la sociedad no domiciliada de primer nivel, respectivamente.

2. A fin de determinar el porcentaje de participación directa e indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel, respectivamente, se deben considerar las acciones que subyacen en los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

3. Para establecer el porcentaje de participación indirecta que la persona jurídica domiciliada en el país tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel se debe multiplicar el porcentaje de participación que aquella tiene en la sociedad no domiciliada de primer nivel por el porcentaje de participación que a su vez esta tiene en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

4. Cuando la SUNAT lo requiera, la persona jurídica domiciliada en el país debe acreditar:

(i) Su participación en las sociedades de primer y segundo nivel con, documento de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente en el que conste, por lo menos, la denominación o razón social de la titular de las acciones o de la tenedora de los ADR's y GDR's tratándose de las acciones que subyacen en estos, el porcentaje de participación en la sociedad no domiciliada y el tipo de acciones que aquella posee en esta.

Si el referido documento se expide en idioma extranjero, la persona jurídica domiciliada en el país debe presentar una traducción al castellano de este cuando así lo solicite la SUNAT.

(ii) La distribución de los dividendos o utilidades por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, con, entre otros, los acuerdos de los órganos autorizados para acordar dicha distribución y las constancias de depósitos o transferencias a las cuentas de las entidades del sistema financiero a favor de la sociedad no domiciliada de primer nivel y la persona jurídica domiciliada en el país, en los casos que la distribución se realice en efectivo, u otros documentos que acrediten su efectiva distribución cuando la distribución sea en especie.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 58-A al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórase el artículo 58-A al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, conforme al texto siguiente:

“Artículo 58-A.- REGISTRO PARA TENER DERECHO A LA DEDUCCIÓN DEL CRÉDITO INDIRECTO

Para la deducción a que se refiere el inciso f) del artículo 88 de la Ley, la persona jurídica domiciliada en el país, debe informar en el registro a que se refiere el numeral 4 del sexto párrafo del referido inciso f), entre

otros, los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel; así como la participación accionaria que posea en estas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La información que obre en el registro es la que se obtenga a partir de las siguientes comunicaciones:

- (i) Comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior; y,
- (ii) Comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas.

La presentación de las comunicaciones se realiza en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

2. Las comunicaciones contienen como mínimo la siguiente información:

(i) Tratándose de la comunicación de participación accionaria en sociedades del exterior:

a) La identificación de la persona jurídica domiciliada en el país.

b) La participación accionaria que tiene en el exterior:

b.1) La identificación de la sociedad no domiciliada de primer nivel.

b.2) El porcentaje de acciones con derecho a voto en la sociedad no domiciliada de primer nivel.

b.3) La identificación de la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

b.4) El porcentaje de acciones con derecho a voto que tiene la sociedad no domiciliada de primer nivel en la sociedad no domiciliada de segundo nivel.

(ii) Tratándose de la comunicación de las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y de los dividendos distribuidos por estas:

a) La identificación de la sociedad no domiciliada que distribuye los dividendos o utilidades.

b) Las utilidades obtenidas por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel y los dividendos o utilidades distribuidas.

c) El impuesto determinado y el impuesto pagado por la sociedad no domiciliada de primer y segundo nivel.

La documentación que respalde la información presentada debe ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al castellano.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 5 del Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina

Modifícase el párrafo 5.1.4 del artículo 5 del Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los Tratados Internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5. Información financiera que debe ser suministrada a la SUNAT

(...)

5.1.4. El saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario correspondiente u otro periodo de reporte apropiado. La SUNAT mediante resolución de superintendencia puede establecer si las instituciones financieras sujetas a reportar declaran uno o más de los citados conceptos. Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de renta particular, el valor en efectivo o el valor de rescate vigente

al final del año considerado o periodo que se informa. En el caso de cancelación de la cuenta durante el año o periodo que se informa, se comunica la cancelación de la cuenta.”

Artículo 4.- Refrendo

El decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Dividendos o utilidades distribuidas

Los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad no domiciliada de primer nivel a la persona jurídica domiciliada que deben informarse en el registro a que se refiere el numeral 4 del sexto párrafo del inciso f) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, son aquellos que se hubieren percibido a partir del 1 de enero de 2019, cualquiera que sea el ejercicio al que correspondan dichos dividendos o utilidades.

Segunda.- Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2020, salvo el artículo 3, que entra en vigencia al día siguiente su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1835374-1

EDUCACION

Designan Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 601-2019-MINEDU

Lima, 9 de diciembre de 2019

VISTOS, el Expediente N° SPE2019-INT-0251422, el Memorandum N° 00189-2019-MINEDU/SPE de la Secretaría de Planificación Estratégica, el Informe N° 00321-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 492-2019-MINEDU se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar al funcionario que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto;

Con el visado de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante la Resolución Ministerial

N° 492-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar al señor DAVID ENRIQUE VERA TUDELA TRAVERSO en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1835361-1

INTERIOR

Designan Prefecta Regional de Loreto

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 210-2019-IN

Lima, 9 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que: “(...) Los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno”;

Que, con Resolución Suprema N° 081-2018-IN, de fecha 10 de octubre de 2018, se designa al señor Waldo Marina Ojanama, en el cargo de Prefecto Regional de Loreto;

Que, en aplicación del literal c) del artículo 118 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente dar por concluida la designación del señor Waldo Marina Ojanama en el cargo de Prefecto Regional de Loreto y designar a la señora Luz Verónica Cardeña Flores en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor Waldo Marina Ojanama en el cargo de Prefecto Regional de Loreto, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora Luz Verónica Cardeña Flores en el cargo de Prefecta Regional de Loreto.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1835374-6